

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUCERO G. MICHEL  
TERRERO

Recurrida

v.

AXEL MEDERO RAMOS

Peticionario

KLCE202200399

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de San  
Juan

Civil núm.  
SJL 284 2022 2180

Sobre: Ley núm.  
284-1999, Ley  
Contra el Acecho en  
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2022.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Axel Medero Ramos (en adelante el señor Medero Ramos o el peticionario), representado por la División de Apelaciones de la Sociedad para Asistencia Legal y mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe nos solicita la revisión de una *Orden de Protección* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 11 de marzo de 2022, notificada el mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario expidió la orden de protección por un año a favor de la Sra. Lucero G. Michel Terrero (en adelante la señora Michel Terrero o la recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I.**

El 7 de enero de 2022 la Sra. Lucero G. Michel Terrero instó una *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (Formulario OAT 1230) en la cual alegó que su hermana, Naomi Michel Terrero, salió con el señor Medero Ramos y que a ella ahora no le interesa estar con él, por lo que esta lo bloqueó en las redes sociales. Adujo, además, que desde ese instante el peticionario la acosa por distintas redes sociales y le envió un mensaje de voz por Instagram.

Luego de los trámites de rigor, el 11 de marzo de 2022 el TPI concedió la Orden de Protección final solicitada. En las determinaciones de hechos el TPI consignó que:<sup>1</sup> 1) el peticionado [el señor Medero Ramos] es expareja de la hermana de la peticionaria; 2) peticionado contactó a través de la redes sociales a la peticionaria; 3) la peticionaria lo bloquea de las redes sociales y el peticionado se comunica con la peticionaria entrando por otras redes sociales a pesar de que la peticionaria no quiere hablar con él; 5) peticionado le escribió a la peticionaria que no importa cuantas veces me bloques te voy a encontrar porque eres humana; 6) el peticionado le envió a la peticionaria un mensaje de voz indicándole que sabe que carro tiene su familia y que sabía que su hermana estaba sola en la casa.

La Orden de Protección final se concedió con vigencia de un año y se ordenó el desarme del señor Medero Ramos.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL AQUÍ PETICIONARIO Y COMETIENDO A SU VEZ UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 13.

El 27 de abril de 2022 dictamos *Resolución* en la cual concedimos a las partes el término de veinte (20) días para reunirse y estipular la transcripción de la prueba. También concedimos el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse en cuanto al recurso.<sup>2</sup>

El 2 de mayo de 2022 el peticionario presentó *Moción Informativa Urgente y Solicitud para que se Aclare Resolución* en la cual indicó que la orden de protección fue presentada por la parte recurrida “quien compareció sola al Tribunal. No hubo representación del Estado a través del Ministerio Público. Por el contrario, la parte peticionaria sí estuvo representada”. Así las cosas, nos solicita que aclaremos nuestra Resolución “a los efectos de determinar con quien habrá de reunirse la parte peticionaria para estipular la Transcripción de la Prueba Oral, si es que tuviera que reunirse [...]”.

Analizada la referida moción nos percatamos que la recurrida no fue notificada del presente recurso por lo cual resolvemos a continuación.

## II.

### ***Notificación del recurso a las partes***

Como es sabido, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En lo que respecta a la notificación del recurso de *certiorari* a las partes, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, precisa que:

---

<sup>2</sup> El 3 de mayo de 2022 dictamos *Resolución* enmendado la orden a los efectos de indicar que la orden para expresarse era para la parte recurrida y no la parte peticionaria.

La parte peticionaria notificara la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación a los abogados o abogadas de récord, **o en su defecto a las partes**, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. **Este término será de cumplimiento estricto.** [...] La parte peticionaria certificara el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. [...].

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro judicial no está sujeto al automatismo que conlleva el término jurisdiccional, sino que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998). Ahora bien, los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa para la dilación y no cumplir rigurosamente con ellos. *Íd.* pág. 671. De modo que, para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deberán estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131-132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

A la luz de lo anterior, un tribunal no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto irreflexivamente. Se tiene que demostrar y acreditar la existencia de justa causa para excusarlo. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). La acreditación de la justa causa “le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla”. *Soto Pino v. Uno*

*Radio Group*, supra, págs. 92-93. Esta no se demuestra con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132. De esa manera se impide que los términos reglamentarios se conviertan en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

### ***La falta de jurisdicción***

Tanto los foros de primera instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

**III.**

Aun cuando ninguna de las partes argumentó el asunto jurisdiccional nos corresponde atenderlo con prioridad por este tener preferencia sobre cualesquier otro.<sup>3</sup>

Surge del trámite procesal que la orden recurrida se notificó a las partes el 11 de marzo de 2022. Así pues, el señor Medero Ramos contaba hasta el 10 de abril siguiente, el cual por ser domingo se prorrogó hasta el próximo día laborable, para presentar su recurso y notificarlo a la parte recurrida. Ahora bien, aunque la parte peticionaria sometió su recurso de *certiorari* oportunamente ante nuestra consideración el 11 de abril de 2021,<sup>4</sup> no notificó su presentación a la otra parte dentro del término de estricto cumplimiento establecido en la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

Del expediente de autos surge que el peticionario notificó su recurso el 11 de marzo, a saber, el último día del término de treinta (30) días que provee el Reglamento, por correo certificado con acuse de recibo a:

Hon. Fernando Figueroa Santiago  
Procurador General de PR  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, PR 00902-0192

Fiscal de Distrito de San Juan  
Apartado 887  
San Juan, PR 00919-887

Tribunal de Primera Instancia  
Sala Superior de San Juan  
PO Box 190887  
San Juan, PR 00919-0887

Por lo que, sin duda alguna el peticionario falló notificar el recurso a la recurrida y, por consiguiente, el auto de *certiorari* no ha sido perfeccionado conforme al reglamento. Enfatizamos que la

<sup>3</sup> Véase, *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

<sup>4</sup> La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento establece un término de estricto cumplimiento de treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

notificación del recurso a las partes en el pleito constituye un requisito esencial del debido proceso de ley.

Por otro lado, según reseñamos en el derecho que precede, un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Para que los tribunales podamos eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Al respecto, precisa advertir que ni en el presente recurso ni en la *Moción Informativa Urgente y Solicitud para que se Aclare Resolución* el peticionario alegó justa causa para su omisión. Así pues, ausente la justa causa, no gozamos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto en cuestión.

En fin, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, en cuyo caso, carecemos de autoridad para atender en los méritos del mismo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

#### **Notifiquese Inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones